



Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos/ Rad. 2005-00060-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Delanteramente indíquese que, en auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó requerir al alimentario quien ya es mayor de edad, a fin que manifieste bajo gravedad de juramento en termino de 15 días, “*si padece “algún impedimento corporal o mental o se halla inhabilitado para subsistir de su trabajo”, o si en la actualidad se encuentra cursando estudios superiores...*” con la advertencia de que el incumplimiento a lo anterior suspenderá el pago por concepto de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

Así mismo en auto del pasado 23 de febrero se le requirió nuevamente para que dentro de los 15 días hábiles siguientes, allegara los documentos pertinentes para la acreditación de lo ya solicitado en proveído anterior, y que para tal fin se libró oficio 112 por parte de este despacho, transcurriendo nuevamente el tiempo otorgado en silencio.

De lo que anterior se infiere que la obligación echada de menos por el alimentario frente a la carga procesal impuesta, desmerita la obligación al demandado, por estar entre dicho la duración de la cuota alimentaria de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, en contraste con la necesidad del demandante.

En otras palabras, como quiera que no está acreditado que las circunstancias que dieron origen a la imposición de la obligación alimentaria que hoy nos ocupa, se mantengan incólumes, y como quiera que el demandante ha hecho caso omiso a los requerimientos del despacho, se ordena suspender el pago de las cuotas alimentarias. Así mismo y si dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, el demandante no allega los soportes que reiteradas veces se le ha solicitado, se levantarán las medidas de embargo decretadas.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el pago de la cuota alimentaria KEVIN ALEJANDRO LEYVA ANGULO por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR por última vez a KEVIN ALEJANDRO LEYVA ANGULO para que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificación de este proveído, manifieste a este despacho y por escrito y bajo la gravedad de juramento, si padece “*algún impedimento corporal o mental, o se halla inhabilitado para subsistir de su trabajo*”, o si en la actualidad se encuentra

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



cursando estudios superiores, caso en el cual deberá allegar certificado original o copia autentica de los estudios adelantados, so pena de levantar las medidas de embargo decretadas.

Por la secretaria del despacho líbrese oficio de rigor, el cual deberá ser remitido al correo electrónico de la progenitora, visible a folio 144 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 073 Hoy 14 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria